

## ***Multiculturalismo y límites al ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión.***

---

**Sumario: 1. Libertad para transmitir creencias, convicciones, ideas u opiniones. 2. Tomas de posesión de cargos públicos. 3. Acceso a productos alimenticios acordes con las creencias o convicciones personales. 4. Deber de los poderes públicos de garantizar el ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. 5. Licencias urbanísticas y libertad de pensamiento, conciencia y religión.**

A continuación, vamos a referirnos a una serie de supuestos en los cuales el TEDH se ha pronunciado sobre la coherencia, en el marco del Convenio, de algunos obstáculos que los Estados han establecido para el ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

En este sentido, conviene tener en cuenta que, aunque el Convenio garantiza el pleno ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, su ejercicio puede ser limitado por parte de los Estados, tal y como señala el artículo 9 del Convenio.

La capacidad de los Estados para limitar el ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, si bien como algo excepcional, añadida a la dificultad para delimitar a priori el alcance y contenido de los supuestos a los que se refiere el artículo 9 CEDH, ha obligado al TEDH a pronunciarse en numerosas ocasiones sobre esta temática.

Por lo tanto, no se trata de elaborar una lista cerrada acerca de cuáles son los límites al ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, sino de ilustrar con algunos ejemplos cual es la posición del TEDH, debido a la dificultad de diseñar reglas generales por la especificidad que presenta cada caso concreto.

### **1. Libertad para transmitir creencias, convicciones, ideas u opiniones.**

El alcance y contenido de la Libertad para transmitir creencias, convicciones, ideas u opiniones fue objeto de análisis por parte del TEDH en el asunto Kokkinakis contra Grecia<sup>1</sup>. El señor Kokkinakis había sido detenido y

---

<sup>1</sup> Demanda núm. 14307/1988, Sentencia de 25 mayo 1993, Un resumen de la sentencia en castellano está disponible en

<https://hudoc.echr.coe.int/spa#%7B%22fulltext%22:%5B%22Kokkinakis%22%5D,%22documentcoll%22%3A%5B%22%22%5D%7D>

sancionado en numerosas ocasiones, debido a sus intentos por visitar viviendas para explicar a sus inquilinos las creencias religiosas de los Testigos de Jehová. La legislación griega protegía el derecho de libertad religiosa, pero diferenciaba entre el testimonio cristiano (“un deber de toda Iglesia y de todo cristiano”) y el proselitismo (“una presión abusiva sobre las personas en situación de angustia o de necesidad, utilizando el recurso a la violencia o el lavado de cerebro”), entendiendo que la actividad del Kokkinakis se enmarcaría dentro del segundo tipo<sup>2</sup>.

El tribunal estimó que la legislación griega lesionaba el artículo 9 del CEDH, pues “la medida objeto de discusión perseguía un fin legítimo desde el punto de vista del artículo 9, párrafo 2: la protección de los derechos y libertades de los terceros”. Respecto a que fuera necesaria en el marco de una sociedad democrática, el tribunal señaló que “es indispensable distinguir el testimonio cristiano del proselitismo abusivo: el primero corresponde a la verdadera evangelización; el segundo representa la corrupción o deformación del mismo que no se concilia con el respeto debido a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de los demás. Los criterios adoptados en materia de proselitismo por el legislador griego pueden considerarse aceptables en la medida en que sólo pretenden reprimir el proselitismo abusivo cuya definición en abstracto no se impone en este caso. El Tribunal destaca, sin embargo, que las jurisdicciones griegas establecieron la responsabilidad del actor basándose en unos motivos que se limitaban a reproducir los términos del artículo 4, sin precisar suficientemente en qué había intentado el detenido convencer al prójimo recurriendo a medios abusivos. Ninguno de los hechos relatados por ellos permite comprobar ese extremo. Por consiguiente, no ha quedado demostrado que la condena del interesado estuviera justificada por una necesidad social imperiosa”<sup>3</sup>.

De acuerdo con el tribunal, la libertad para manifestar las propias creencias religiosas no se agota en su dimensión colectiva, o en el acto de transmisión característico del círculo de aquellos que comparten la fe, sino que además, en palabras del tribunal, “comporta el derecho de intentar convencer al prójimo, por ejemplo, mediante la enseñanza, pues en otro caso la libertad de cambiar de religión o de convicción, consagrada en el artículo 9, correría el peligro de convertirse en letra muerta”<sup>4</sup>.

La clave de la decisión del tribunal está en la definición de proselitismo, que el ordenamiento jurídico griego definía como: “toda tentativa directa e indirecta

---

[actionid2%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%2201-164577%22\]}\]](#)

<sup>2</sup> Vid Parágrafo 30.

<sup>3</sup> Vid Parágrafos 50-53.

<sup>4</sup> Vid Parágrafo 16.

de penetrar en la conciencia religiosa de una persona de confesión diferente (heterodoxos) con el objetivo de modificar su contenido, por cualquier tipo de prestación o promesa o de auxilio moral o material, o bien por medios fraudulentos, o bien abusando de su inexperiencia o de su confianza, o aprovechándose de su necesidad, su ignorancia o su ingenuidad”<sup>5</sup>. Para los tribunales griegos la insistencia del Testigo de Jehová en entrar en el domicilio de las personas para adoctrinarlas suponía un atentado contra la libertad religiosa, ya que, salvo que el receptor de las ideas tuviera una formación religiosa adecuada, el misionero les ofrecería una lectura parcial de las Escrituras<sup>6</sup>.

De acuerdo con la diferenciación operada por el ordenamiento jurídico griego entre el *testimonio cristiano* y el *proselitismo*, y tomando como parámetro la necesidad de que *la medida incriminada sea proporcionada al objetivo legítimo perseguido, así como necesaria en una sociedad democrática para la protección de los derechos y libertades de los demás*, el TEDH estableció que existió una violación del artículo 9 del Convenio, pues los tribunales griegos no precisaron en qué medida el acusado había intentado convencer a su interlocutor mediante medios abusivos.

## 2. Tomas de posesión de cargos públicos.

El TEDH se ha pronunciado sobre la neutralidad de los poderes públicos en las tomas de posesión de cargos públicos con ocasión del asunto Buscarini y otros contra San Marino<sup>7</sup>. San Marino requería a sus cargos electos prestar un juramento con un claro contenido religioso para poder acceder a los mismos, en concreto debían prestar su juramento con la siguiente fórmula: “sobre los Santos Evangelios, Yo [...] juro y prometo fidelidad y obediencia eterna a la Constitución de la República, sostener y defender la libertad con todas mis fuerzas, cumplir siempre los Estatutos y Decretos tanto antiguos como nuevos y venideros; nombrar y dar mi voto únicamente a quienes considere aptos, fieles y adecuados para prestar servicio a la República en todas las funciones de Magistratura y de otros Oficios públicos, sin dejarme llevar por sentimientos de odio o de amor o por cualquier otra consideración”<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Vid Parágrafo 12.

<sup>6</sup> Vid Parágrafo 9.

<sup>7</sup> Demanda núm. 24645/1994, Sentencia de 18 febrero de 1994. El texto de la sentencia puede encontrarse en [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22fulltext%22:\[%22Buscarini%22\],%22documentcollectionid2%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-58915%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22fulltext%22:[%22Buscarini%22],%22documentcollectionid2%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-58915%22]})

<sup>8</sup> Parágrafo 8.

El Estado justificó dicha regulación en su historia y en su fuerte vinculación con la tradición religiosa católica, así como en el hecho de que, posteriormente a la presentación de la demanda, hubiera modificado la fórmula de juramento. Pese a esto, el TEDH estimó que “exigir que los solicitantes presten juramento sobre los Evangelios equivale a exigir que los representantes electos del pueblo juren lealtad a una religión en particular, un requisito que no es compatible con el artículo 9 de la Convención”<sup>9</sup>.

### **3. Acceso a productos alimenticios acordes con las creencias o convicciones personales.**

El acceso a productos alimenticios acordes con las creencias o convicciones personales es una manifestación de la libertad de pensamiento, conciencia y religión; de ahí la relevancia de conocer la posición del TEDH respecto al papel que los poderes públicos deben desempeñar en este contexto.

La Gran Sala del TEDH se pronunció sobre esta temática en el asunto *Cha'are Shalom Ve Tsedek contra Francia*<sup>10</sup>. Una asociación judía francesa recurrió la negativa de las autoridades francesas a concederle una autorización para sacrificar animales de acuerdo con las reglas exigidas por sus ritos para el consumo de carne. La asociación demandante era una escisión del Consistorio Central israelita de París, y se diferenciaba de la confesión originaria en que sus fieles sólo pueden consumir un tipo de carne denominada *glatt*, que se obtiene mediante un sacrificio ritual más estricto que el que utilizaban los matarifes habilitados por el Consistorio Central israelita de París<sup>11</sup>.

De acuerdo con el tribunal, “el método de sacrificio empleado por los matarifes de la asociación demandante era exactamente el mismo que el empleado por los matarifes del Consistorio Central israelita de París, y la única diferencia radicaba en la minuciosidad del examen de los pulmones del animal sacrificado después de la muerte. Para la asociación demandante era fundamental certificar la carne no solo como *kosher* sino también como *glatt* para cumplir con sus principios religiosos, mientras que la gran mayoría de los judíos practicantes aceptan la certificación *kosher* realizada por el Consistorio Central israelita de París”<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Parágrafo 39.

<sup>10</sup> Demanda núm. 27417/1995, Sentencia de 27 junio del 2000. El texto de la sentencia puede encontrarse en <https://hudoc.echr.coe.int/spa#%7B%22fulltext%22:%5B%22Shalom%22%2C%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22%2C%22CHAMBER%22%2C%22itemid%22:%5B%22001-58738%22%5D%7D>

<sup>11</sup> Vid Parágrafos 32.

<sup>12</sup> Vid Parágrafo 47.

En consecuencia, según el tribunal, “habría interferencia con la libertad de manifestar la religión sólo si la ilegalidad de realizar el sacrificio ritual hacía imposible que los judíos ultra ortodoxos comieran carne de animales sacrificados de acuerdo con sus prescripciones religiosas [...] No se discute que la asociación demandante pueda obtener fácilmente suministros de carne *glatt* en Bélgica. Además, de las declaraciones y los informes oficiales se desprende que varias carnicerías que operan bajo el control del Consistorio Central israelita de París podían ofrecer carne *glatt* certificada por el Consistorio Central israelita de París”<sup>13</sup>.

Las autoridades francesas se negaron a conceder nuevas licencias de matarife porque existían carnicerías que dependían del Consistorio Central israelita de París que vendían carne *glatt*, la cual era importada de Bélgica.

Las decisiones de los tribunales estatales, todas ellas contrarias a la petición de los demandantes, se soportaron en tres factores:

En primer lugar, la actividad de la asociación demandante era esencialmente comercial y accesoriamente religiosa, ya que su principal labor consistía en suministrar carne sacrificada por sus propios matarifes y certificada *glatt*, y por consiguiente no podía ser considerada como un organismo religioso de acuerdo con el derecho francés.

En segundo lugar, el Ministro del Interior se negó a conceder nuevas licencias para salvaguardar el orden público y las condiciones mínimas de salubridad.

Y en tercer lugar, la asociación demandante tenía un número muy reducido de fieles (unos 40.000), especialmente si se comparaba su número con los fieles del consistorio que agrupaba a unos 700.000, por lo que la denegación de

---

<sup>13</sup> Vid Parágrafos 80-81. En palabras del tribunal “It emerges from the case file as a whole, and from the oral submissions at the hearing, that Jews who belong to the applicant association can thus obtain “glatt” meat. In particular, the Government referred, without being contradicted on this point, to negotiations between the applicant association and the ACIP with a view to reaching an agreement whereby the applicant association could perform ritual slaughter itself under cover of the approval granted to the ACIP, an agreement which was not reached, for financial reasons (see paragraph 67 above). Admittedly, the applicant association argued that it did not trust the ritual slaughterers authorised by the ACIP as regards the thoroughness of the examination of the lungs of slaughtered animals after death. But the Court takes the view that the right to freedom of religion guaranteed by Article 9 of the Convention cannot extend to the right to take part in person in the performance of ritual slaughter and the subsequent certification process, given that, as pointed out above, the applicant association and its members are not in practice deprived of the possibility of obtaining and eating meat considered by them to be more compatible with religious prescriptions”. Parágrafo 82.

autorización pretendió evitar la proliferación incontrolada de titulares de autorizaciones de matarife<sup>14</sup>.

El tribunal señaló que el acceso a determinados alimentos forma parte del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, pero dio la razón al Gobierno francés, al entender que los demandantes podían acceder a una alimentación acorde a sus creencias religiosas, dado que el acceso a la carne certificada *glatt* era posible en el mercado francés. El obstáculo era de carácter económico, y la obtención de una licencia de matarife evitaría pagar la tasa que cobraba la asociación judía mayoritaria. Según el tribunal, “el hecho de que las reglas excepcionales diseñadas para regular la práctica de la matanza ritual permitiesen que solo las personas autorizadas por los organismos religiosos reconocidos participasen en ella, no lleva a la conclusión de que haya habido una interferencia con el derecho de libertad religiosa. El tribunal considera, al igual que el gobierno, que es de interés general evitar la matanza de animales de forma no reglamentada, o realizada en condiciones de dudosa higiene, y que, por lo tanto, si se realiza una matanza de animales de acuerdo con un rito religioso, es preferible que ésta sea realizada por matarifes en mataderos supervisados por las autoridades públicas”<sup>15</sup>. Asimismo, dada la relevancia del bien jurídico que salvaguardaba el ordenamiento jurídico francés (la salud pública), parece evidente el interés de las autoridades públicas por controlar todo lo relacionado con la matanza y el uso/destrucción de los restos de los animales.

#### **4. Deber de los poderes públicos de garantizar el ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión.**

A continuación, vamos a referirnos a algunas decisiones del TEDH para ilustrar cuál debe ser la posición de los poderes públicos en el contexto de la garantía del ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, cuando su ejercicio es obstaculizado, bien por terceros, bien por parte de los poderes públicos.

En el asunto Congregación de los Testigos de Jehová de Gldani y otros contra Georgia<sup>16</sup>, el TEDH se pronunció sobre la demanda presentada por 97 miembros de la Congregación de los Testigos de Jehová de Gldani contra

---

<sup>14</sup> Vid Parágrafo 47.

<sup>15</sup> Parágrafo 79.

<sup>16</sup> Demanda núm. 71156/2001, Sentencia del 3 de mayo de 2007. El texto de la sentencia puede encontrarse en

<https://hudoc.echr.coe.int/spa#%7B%22fulltext%22:%5B%22Gldani%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-80395%22%5D%7D>

Georgia, al entender que el Estado no garantizó de forma efectiva que pudieran ejercer su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Los demandantes denunciaron numerosos ataques de los que fue objeto el grupo religioso Testigos de Jehová en el periodo 1999-2002, cuando se documentaron 138 ataques violentos y se formularon 784 denuncias ante las autoridades competentes, sin que ninguna de las mismas fuera objeto de una investigación seria y diligente. En este contexto destacan los ataques liderados por Vassil Mkalavichvili, el cual realizó numerosas declaraciones en los medios de comunicación contra los Testigos de Jehová, del estilo siguiente: “prevengo categóricamente a la población de toda Georgia y, sobre todo, a los representantes de la secta de los Testigos de Jehová, que es preciso que no se reúnan ni celebren sus encuentros satánicos [...] sus principios son fomentados por organizaciones extranjeras anticristianas sospechosas de querer destruir Georgia. Por tanto, los Testigos de Jehová no deberían ser tolerados”<sup>17</sup>. De forma complementaria, la labor de acoso descrita se complementó con la confiscación de numerosas publicaciones del grupo religioso por parte de los oficiales de aduanas, así como con la negativa de los propietarios de numerosos locales de reuniones de alquilar los mismos al grupo, debido al ambiente social hostil y a los altercados, agresiones y conflictos que organizaban sus detractores<sup>18</sup>.

El tribunal comenzó recordando su jurisprudencia en la materia, según la cual los poderes públicos tienen la obligación de ser neutrales e imparciales en sus relaciones con las confesiones religiosas, y en consecuencia no pueden pronunciarse sobre la legitimidad de las creencias religiosas. Cuando se generan tensiones sociales por motivos religiosos “el papel de las autoridades no es eliminar la causa de la tensión eliminando el pluralismo, sino garantizar que los grupos competidores se toleren entre sí”<sup>19</sup>. Los poderes públicos tienen la obligación de garantizar la convivencia y la paz social, y de proporcionar los mecanismos necesarios para que los grupos religiosos que respeten el orden público y los principios constitucionales puedan desarrollarse, pues éste es uno de los ingredientes del pluralismo ideológico y religioso inherente a toda sociedad democrática.

En palabras del tribunal, “en el presente caso, debido a sus creencias religiosas, los 96 demandantes fueron atacados, humillados y golpeados durante la reunión de su congregación el 17 de octubre de 1999. Su literatura religiosa fue confiscada y quemada [...] Pese a haber denunciado los hechos descritos, los

---

<sup>17</sup> Parágrafo 67.

<sup>18</sup> Parágrafo 67.

<sup>19</sup> Parágrafo 132. El tribunal se refirió a sus decisiones en los asuntos: Serif contra Grecia, demanda núm. 38178/1997, (TEDH 1999, 70), y Refah Partisi (Partido de la prosperidad) y otros contra Turquía [GC], demandas núms. 41340/1998, 41342/1998, 41343/1998 y 41344/1998, ap. 91, (TEDH 2001, 496).

demandantes tuvieron que soportar la indiferencia y falta de actuaciones por parte de los poderes públicos, quienes, debido a la adhesión de los demandantes a una organización religiosa percibida como una amenaza por los ortodoxos cristianos, no adoptaron ninguna medida [...] la negligencia de las autoridades permitió que la violencia contra los Testigos de Jehová se generalizase en toda Georgia”<sup>20</sup>. De acuerdo con este planteamiento, el tribunal estableció que el Estado no garantizó adecuadamente el ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión de la congregación de Testigos de Jehová establecida en Georgia.

En el asunto Kuznetsov y otros contra Rusia<sup>21</sup> el TEDH se pronunció de nuevo sobre esta temática. Una comunidad de Testigos de Jehová establecida en Cheliabinsk tuvo que enfrentarse a un complejo proceso para inscribirse como organización religiosa en el registro civil, lo cual era preceptivo para disfrutar de plena capacidad jurídica y de obrar en el ordenamiento jurídico ruso. En concreto, las 12 solicitudes de inscripción fueron denegadas por el registro, aunque finalmente fueron obtuvo de inscripción por orden judicial. Asimismo, el grupo religioso fue objeto de numerosas investigaciones relacionadas con sus

---

<sup>20</sup> Parágrafo 133. Respecto al papel de las autoridades públicas, el tribunal señaló que “Having examined all the evidence in its possession, the Court observes that, in the instant case, the refusal by the police to intervene promptly at the scene of the incident in order to protect the applicants, and the children of some of their number, from acts of religiously-motivated violence, and the subsequent indifference shown towards the applicants by the relevant authorities, was to a large extent the corollary of the applicants’ religious convictions. The Government have not adduced any counter-arguments. In the Court’s opinion, the comments and attitude of the State employees who were alerted about the attack or subsequently instructed to conduct the relevant investigation cannot be considered compatible with the principle of equality of every person before the law (see paragraphs 28 and 44 above). No justification for this discriminatory treatment in respect of the applicants has been put forward by the Government. The Court considers that the negligent attitude towards extremely serious unlawful acts, shown by the police and the investigation authorities by the police on account of the applicants’ faith, enabled Father Basil to continue to advocate hatred through the media and to pursue acts of religiously-motivated violence, accompanied by his supporters, while alleging that the latter enjoyed the unofficial support of the authorities (see paragraphs 36, 54, 55, 66-68, 70 and 85 above). This would suggest to civil society a reasonable doubt as to the criminals’ complicity with the State representatives (see paragraph 76 above)” Parágrafos 140-141.

<sup>21</sup> Demanda núm. 184/2002, Sentencia de 11 enero 2007. El texto de la sentencia puede encontrarse en <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22fulltext%22:%5B%22Kuznetsov%22%2C%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22%2C%22CHAMBER%22%2C%22itemid%22:%5B%2201-78982%22%5D%7D>



actividades religiosas por parte de la Comisión Regional de Derechos Humanos, aunque ninguna de ellos finalizó con sanciones.

Durante la celebración de una de las reuniones de la organización religiosa, la Comisionada Regional de Derechos Humanos, acompañada de dos agentes de policía y un hombre de paisano, irrumpió en la misma y solicitó su disolución. Debido a que los asistentes a la reunión eran sordos, el propio Kuznetsov tradujo al lenguaje de signos las órdenes de la Comisionada y ordenó la disolución. Posteriormente, el señor Kuznetsov denunció los hechos descritos, alegando que se había lesionado su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. El Gobierno se defendió exponiendo que fue el propio señor Kuznetsov el que disolvió la reunión, toda vez que el demandante no había solicitado la autorización administrativa necesaria para realizar la reunión.

El TEDH estimó que la libertad de pensamiento, conciencia y religión del señor Kuznetsov fue lesionada, pues, en sus palabras, “In the present case the applicants repeatedly – in their oral and written submissions to the District and Regional Court – pointed to multiple admissions by the police officers Mr Lozovyagin and Mr Vildanov that they had instructed Mr Kuznetsov to tell the audience to end the meeting (see, in particular, their oral testimony before the District Court in paragraph 27 above and their statements to the prosecutor in paragraph 33 above). The judgments of the domestic courts did not address their submissions on that issue and remained silent on that crucial point. Neither the District nor the Regional Court explained the reasons for rejecting the evidence given by those applicants who had been witnesses to the exchange between the Commissioner, the police officers and Mr Kuznetsov and who had given concordant testimonies on the matter. The Court is struck by the inconsistent approach of the Russian courts, on the one hand finding it established that the Commissioner and her aides had come to the applicants' religious meeting and that it had been terminated ahead of time, and on the other hand refusing to see a link between these two elements without furnishing an alternative explanation for the early termination of the meeting. Their findings of fact appear to suggest that the Commissioner's arrival and the applicants' decision to interrupt their religious service had simply happened to coincide. That approach permitted the domestic courts to avoid addressing the applicants' main complaint, namely that neither the Commissioner nor the police officers had had any legal basis for interfering with the conduct of the applicants' religious event. The crux of the applicants' grievances – a violation of their right to freedom of religion – was thus left outside the scope of review by the domestic courts which declined to undertake an examination of the merits of their complaint”<sup>22</sup>.

El problema de fondo que tuvo que resolver el tribunal fue la labor de hostigamiento por parte de las autoridades rusas hacia la comunidad religiosa,

---

<sup>22</sup> Parágrafo 84.

primero obstaculizando su reconocimiento como grupo religioso, y posteriormente realizando una labor de control excesiva e injustificada sobre sus reuniones que, en algunos supuestos, como el mencionado, llegó incluso a la disolución de una de las reuniones del grupo.

Esta línea jurisprudencial del TEDH ha sido posteriormente reiterada con ocasión del asunto *Krupko contra Rusia*<sup>23</sup>, debido a los numerosos conflictos que las comunidades de los Testigos de Jehová han tenido con las autoridades públicas rusas. Una comunidad de Testigos de Jehová alquiló un local a la Academia de Agricultura con el objeto de celebrar reuniones con fines religiosos dos veces a la semana. Durante la reunión anual más importante, que reunió aproximadamente a 400 personas, la policía acordonó el edificio, desplegó numerosos vehículos en las inmediaciones, secuestró numerosos libros y literatura religiosa, y detuvo a 14 miembros del grupo religioso a los que quitó sus documentos identificativos, retuvo y fotografió sin permitir la presencia de sus representantes legales, hasta la media noche. Las autoridades públicas justificaron su actuación en el ruido generado por la reunión, así como en la prohibición de que las organizaciones políticas y religiosas organizaran reuniones o encuentros en establecimientos educativos.

El TEDH señaló que la reunión organizada por los Testigos de Jehová era una manifestación de su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y que el Acta de libertad religiosa rusa de 1997 permitía la celebración de reuniones sin tener que solicitar una autorización previa. Asimismo, las reuniones organizadas por los grupos religiosos, en cuanto manifestaciones de su derecho a la libertad religiosa, solamente podían ser suspendidas de acuerdo con los límites que a este respecto señala el art. 9 CEDH, y en concreto cuando se trate de medidas necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

En este caso concreto, las autoridades rusas no pudieron probar que la limitación en los derechos de los demandantes tuvo por objeto salvaguardar alguno de los bienes jurídicos señalados, por lo que el TEDH estableció que éstas lesionaron el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, de los demandantes. Asimismo, el tribunal subrayó que en aquellos supuestos en los que las reuniones colectivas de fieles de una organización con fines religiosos puedan poner en peligro de forma clara el orden público o los principios constitucionales, la regla general debe ser que las autoridades permitan su

---

<sup>23</sup> Demanda Nº 26587/07. Sentencia de 26 de junio de 2014. El texto de la sentencia puede encontrarse en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22fulltext%22:\[%22Krupko%22\],%22documentcollectionid%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-145013%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22fulltext%22:[%22Krupko%22],%22documentcollectionid%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-145013%22]})

celebración, y la excepción, y siempre de forma muy justificada, la suspensión o disolución de las reuniones o asambleas<sup>24</sup>.

No se trata de que los poderes o autoridades públicas no puedan suspender las reuniones o asambleas ordenadas por las organizaciones religiosas, sino de que, dado que éstas constituyen una manifestación colectiva del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, su suspensión solo sea factible en circunstancias excepcionales, y en todo caso la carga de la prueba de que concurren ese tipo de circunstancias compete a las autoridades públicas.

## **5. Licencias urbanísticas y libertad de pensamiento, conciencia y religión.**

La localización de los lugares de culto en ocasiones genera conflictos entre las autoridades públicas y las organizaciones con fines religiosos, bien porque las organizaciones religiosas quieran establecer sus lugares de culto en locales o lugares que no respetan la regulación urbanística, o bien porque las organizaciones religiosas necesiten que sus locales de culto tengan una estética determinada.

El TEDH se pronunció sobre esta temática con ocasión del asunto *Manoussakis contra Grecia*<sup>25</sup>, estimando que la legislación urbanística griega que imponía condiciones arbitrarias e injustificadas para la construcción o apertura de lugares de culto era contraria al artículo 9 del CEDH. En concreto, el tribunal se pronunció sobre los retrasos injustificados de las autoridades públicas para autorizar la apertura de un lugar de culto a una comunidad de los Testigos de Jehová, así como la posterior sanción penal que el grupo recibió por abrir el lugar de culto sin la preceptiva autorización.

El tribunal no defendió que las organizaciones religiosas puedan establecer sus lugares de culto sin respetar la regulación urbanística, pero en este caso estimó que, pese a que la organización religiosa abrió el local de culto sin la autorización administrativa necesaria, ésta lo hizo después de reiterar su solicitud ante la administración correspondiente en numerosas ocasiones, sin obtener una respuesta a sus solicitudes; asimismo, la sanción prevista en el ordenamiento jurídico para el supuesto analizado era excesiva y desproporcionada<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Vid. Parágrafos 55-56.

<sup>25</sup> Vid *Manoussakis contra Grecia* (TEDH 1996, 44) sentencia de 26 de septiembre de 1996. El texto de la sentencia puede encontrarse en <https://hudoc.echr.coe.int/spa#%7B%22fulltext%22:%5B%22Manoussakis%22%2C%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22%2C%22CHAMBER%22%2C%22itemid%22:%5B%222001-58071%22%5D%7D>

<sup>26</sup> En palabras del tribunal: “The Court notes, nevertheless, that both the Heraklion public prosecutor’s office, when it was bringing proceedings against the applicants (see

El tribunal se pronunció de nuevo sobre esta temática con ocasión del asunto Vergos contra Grecia<sup>27</sup>. El señor Vergos solicitó una licencia urbanística para construir una casa de oración para el grupo religioso denominado Cristianos Ortodoxos Verdaderos, en una parcela de su propiedad. La administración griega denegó la licencia, de acuerdo con dos criterios: por una parte, debido a las características del espacio urbanístico para el cual se solicitó la licencia; y por la otra, al entender que no existía una necesidad social que reclamase la construcción del lugar de culto. El señor Vergos denunció que el segundo de los criterios (la constatación de una necesidad social) era muy restrictivo y arbitrario, pues permitía a la administración conceder licencias para construir lugares de culto en función del número de miembros que tuviesen las confesiones religiosas. Asimismo, según el señor Vergos, la dilación en el tiempo que experimentó el proceso que entabló ante la jurisdicción griega ilustra que los poderes públicos actuaron de forma discrecional y abusiva.

El tribunal estimó que los criterios utilizados por los poderes públicos en este caso concreto no eran arbitrarios ni discriminatorios, ya que la denegación de la licencia administrativa se realizó por motivos objetivos, y en especial debido al reducido número de fieles del grupo religioso, y a la existencia de un lugar de culto de ese grupo religioso geográficamente muy próximo, por lo que los fieles no estaban impedidos para la práctica de su culto religioso.

---

paragraph 12 above), and the Heraklion Criminal Court sitting on appeal, in its judgment of 15 February 1990 (see paragraph 15 above), relied expressly on the lack of the bishop's authorisation as well as the lack of an authorisation from the Minister of Education and Religious Affairs. The latter, in response to five requests made by the applicants between 25 October 1983 and 10 December 1984, replied that he was examining their file. To date, as far as the Court is aware, the applicants have not received an express decision. Moreover, at the hearing a representative of the Government himself described the Minister's conduct as unfair and attributed it to the difficulty that the latter might have had in giving legally valid reasons for an express decision refusing the authorisation or to his fear that he might provide the applicants with grounds for appealing to the Supreme Administrative Court to challenge an express administrative decision. In these circumstances the Court considers that the Government cannot rely on the applicants' failure to comply with a legal formality to justify their conviction. The degree of severity of the sanction is immaterial. Like the Commission, the Court is of the opinion that the impugned conviction had such a direct effect on the applicants' freedom of religion that it cannot be regarded as proportionate to the legitimate aim pursued, nor, accordingly, as necessary in a democratic society". Parágrafos 50-53.

<sup>27</sup> Demanda núm. 65501/2001, Sentencia de 24 junio 2004.